



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00627-00.  
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.  
DEMANDANTE: ALONSO ALBERTO MARTINEZ GIRON.  
DEMANDADO: MARTHA LUCIA BUITRAGO.

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada en fecha de 15 de marzo de 2022 contesta la presente demanda, y a su vez, el día 16 de marzo de 2022, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual se admite la demanda y se fija provisionalmente régimen de visitas. Sírvase proveer. Soledad, Julio 19 de 2022. La secretaria, María Concepción Blanco Liñán.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLÁNTICO, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 18 de febrero de hogaño, mediante el cual se admite la demanda y se fija provisionalmente régimen de visitas a favor del menor JOSHUA MARTINEZ MARIN, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para efectos de determinar la procedencia del recurso objeto de análisis, este despacho tendrá en cuenta las siguientes premisas normativas:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*” (...).

De conformidad con lo anterior, este ente judicial advierte que, en el caso en concreto, el recurso de reposición formulado, debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia recurrida.

En este contexto, se vislumbra que con respecto a la notificación del extremo demandado señora MARTHA LUCIA BUITRAGO, se debe precisar que, al conocerse la dirección electrónica del demandado, como en el presente asunto, la notificación personal se surtió en la forma prevista en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de surtirse la notificación personal.

Se tiene que analizadas las diligencias realizadas tendientes a notificar personalmente a la demandada con base en las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020, y como legislación permanente a través de la ley 1213 de 2022, se observa que como primera medida que con la presentación de la demanda, el apoderado judicial demandante, envió copia de la misma y sus anexos, al correo electrónico que se indica le pertenece a la demandada [lesamabu14@hotmail.com](mailto:lesamabu14@hotmail.com), tal como se vislumbra a continuación:

RV: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DEL MENOR DE EDAD

Reenvió este mensaje el Jue 28/10/2021 14:42.

Recepcion Reparto Juzgados Familia - Atlántico - Soledad  
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad

Mié 20/10/2021 10:52

DEMANDA DE CUSTODIA Y ...  
19 MB

De: LIZETH SANTOS PORTACIO <lsantos2503@hotmail.com>

Enviado: viernes, 15 de octubre de 2021 18:28

Para: Recepcion Reparto Juzgados Familia - Atlántico - Soledad <repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: [lesamabu14@hotmail.com](mailto:lesamabu14@hotmail.com) <[lesamabu14@hotmail.com](mailto:lesamabu14@hotmail.com)>; [alonsomartinezgiron1162@gmail.com](mailto:alonsomartinezgiron1162@gmail.com) <[alonsomartinezgiron1162@gmail.com](mailto:alonsomartinezgiron1162@gmail.com)>; LIZETH SANTOS PORTACIO <lsantos2503@hotmail.com>

Asunto: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DEL MENOR DE EDAD

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad- Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Si bien es cierto que el vocero judicial demandante aporta constancia de notificación personal el día 14 de marzo de 2022, de la notificación efectuada el día 01/03/2022 al extremo demandado, revisada dicha diligencia, se advierte que en la misma, no se vislumbra que se envió copia del auto admisorio para completar el acto de notificación al extremo demandado, sin embargo, se tiene que el mismo día 01/03/2022, la apoderada judicial envió copia del auto admisorio de la demanda, cumpliéndose lo dispuesto en el inciso 5° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, y como legislación permanente a través de la ley 1213 de 2022, que indica:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

ASUNTO: NOTIFICACION DE MEDIDA PROVISIONAL



Señora:

, por lo que se entiende realizada la notificación en esa fecha 01/03/2022, una vez transcurrieran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como efectivamente quedó vencido el traslado de la demanda, el día 18 de marzo de 2022, y el apoderada judicial demandado presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 16 de marzo de 2022, el cual fue formulado en forma extemporánea, cuando el plazo fenecía hasta el día 09 de marzo de 2022, por consiguiente la decisión que aquí ha de adoptarse no puede ser otra que la de rechazar de plano el recurso interpuesto.

Por otro lado, se verifica que mediante memorial de fecha quince (15) de marzo de hogaño, se recibió memorial contentivo de contestación de la demanda por parte del extremo pasivo a través de apoderada judicial Dr. RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda respecto a la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO, y se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, mediante el cual se admite la demanda y se fija provisionalmente régimen de visitas a favor del menor JOSHUA MARTINEZ MARIN, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.
2. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada señora MARTHA LUCIA BUITRAGO, a través de apoderado judicial Dr. RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN, quien se identifica con C.C. N°. 72.147.949 y T.P No. 87.068 del C.S.J. quien se le reconoce personería como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.
3. Ejecutoriada la presente providencia, se le imprimirá el trámite subsiguiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

*Jueza*

04.